

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

VAQUERÍA TRES MONJITAS, INC.  
(Compañía)

y

FEDERACIÓN CENTRAL  
DE TRABAJADORES  
(AFL-CIO - Local 481)  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-05-75

SOBRE: CONDUCTA IMPROPIA

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 12 de mayo de 2005. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 5 de agosto de 2005.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por **"la Compañía"**: Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Luis F. Rodríguez Paz, Director de Recursos Humanos. Por **"la Unión"**: Lcdo. José E. Carreras, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Andrés Lloret Gutiérrez, Secretario Tesorero, Sr. José R. Nieves Torres, Querellante.

## II. SUMISIÓN ACORDADA

Que la Honorable Árbítro determine si la suspensión impuesta al Querellante estuvo o no justificada. De determinar que no estuvo justificada que revoque la misma y ordene el pago de los salarios y haberes dejados de percibir por el empleado. Si la suspensión estuvo justificada que la Honorable Árbítro confirme la suspensión impuesta.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO VII ASCENSOS, TRASLADOS, DESPIDOS SUSPENSIONES, CAMBIOS DE CLASIFICACIÓN Y REINSTALACIÓN DE EMPLEADOS

...

##### Sección 2: Suspensiones y Despidos

- a. Ningún trabajador podrá ser suspendido, despedido o disciplinado de su empleo sin que medie justa causa para ello.

...

### IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la totalidad de la prueba presentada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos:

1. El Sr. José R. Nieves Torres, aquí querellante, se desempeña como Chofer Vendedor en la Compañía.
2. El 19 de abril de 2004, dos policías estatales intervinieron con el Querellante a eso de las 4:00 p.m. cuando éste se detuvo a orinar al lado del vehículo pesado que conducía a la orilla del Expreso de Diego en la salida hacia el Barrio Palmas de Cataño.
3. Los policías al percatarse de que el Querellante estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, procedieron a arrestarlo y llevarlo esposado al Cuartel de la Policía de Tránsito de Bayamón donde se le realizó la prueba de aliento que arrojó un 0.63% de volumen de alcohol en la sangre.

4. Al Querellante se le sometieron cargos criminales por conducir un vehículo pesado en estado de embriaguez y por realizar exposiciones deshonestas en la vía pública. La vista de determinación de causa probable se citó para el 12 de mayo de 2004 en el Tribunal de Cataño.
5. Dada la gravedad de las acusaciones en su contra, la Compañía suspendió al Querellante de empleo y sueldo hasta el día de la vista, apercibiéndole que se reservaban el derecho de instar otras medidas dependiendo del resultado de la misma.
6. El Sr. Andrés Lloret, Secretario-Tesorero de la Unión, junto al Querellante y varios delegados le solicitaron al Sr. Luis F. Rodríguez Paz, Director de Recursos Humanos, que reconsiderara su posición y permitiera que el Querellante continuara en sus funciones hasta el día de la vista. El señor Rodríguez mantuvo su posición para evitar sentar un precedente negativo.
7. El 12 de mayo de 2004, una Juez Municipal encontró causa probable en ambos casos y citó para una vista en su fondo el 1 de julio de 2004, ante un magistrado del Tribunal de Guaynabo.
8. El 14 de mayo de 2004, el señor Lloret le solicitó al Sr. Juan M. Corrada del Río, Gerente General de la Compañía, que reconsiderara la acción tomada con el Querellante.
9. El 15 de mayo de 2004, el señor Corrada del Río le manifestó mediante carta que sostenía su decisión dado que al Querellante se le había encontrado

causa probable en ambos casos y se le había citado para una vista formal el 1 de julio de 2004.

10. El 1 de julio de 2004, el señor Lloret le comunicó al señor Rodríguez que los cargos criminales imputados al Querellante habían sido sobreseídos en una vista judicial. Éste solicitó la reinstalación del Querellante dado que no había razón alguna que sustentara la posición de la Compañía en torno a su suspensión. Ese día, el señor Rodríguez le contestó mediante carta que tan pronto recibiera la Resolución o Sentencia del Tribunal de Primera Instancia coordinaría la posible activación del Querellante en su empleo.
11. El 6 de julio de 2004, las partes suscribieron una estipulación autorizando la reincorporación del Querellante en su empleo sujeto, *Inter alias*, a lo siguiente:
  - a. El señor nieves se compromete a no volver a reincidir en actuaciones como las que dieron margen a las acusaciones radicadas por la Policía de Puerto Rico en su contra; esto es: No volver a ingerir bebidas alcohólicas o embriagantes mientras esté conduciendo vehículos oficiales propiedad de la Compañía o esté en horarios oficiales. Tampoco reincidirá en actuaciones como las que dieron margen a las imputaciones de exposiciones deshonestas.
  - b. ...
  - c. Que para todos los efectos se considerará que el empleado estuvo suspendido de empleo y sueldo desde el 20 de abril de 2004, hasta el miércoles, 7 de julio de 2004, y deberá reincorporarse a sus funciones a

partir del jueves, 8 de julio de 2004. La Unión cuestionará ante el Foro de Arbitraje la medida disciplinaria impuesta.

d. . . .

12. El 9 de julio de 2004, La Unión interpuso la presente querrela en arbitraje.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión argumentó que la suspensión de empleo y sueldo del Querellante no estuvo justificada toda vez que a éste le fueron archivados los cargos a nivel judicial. La Compañía alegó que la suspensión estuvo justificada debido a que el Querellante incurrió en la conducta imputada. Concurrimos con la Compañía.

De la relación de hechos se deriva que el Querellante no sólo ingirió bebidas alcohólicas o embriagantes en horas laborables sino que en tal estado incurrió en conducta impropia al realizar exposiciones deshonestas en la vía pública, situación que provocó que miembros de la Policía de Puerto Rico lo arrestaran y que un magistrado hallara causa probable para juicio en su contra.

La conducta del Querellante ciertamente está prohibida por las normas y políticas de la Compañía y constituye delito en esta jurisdicción. El hecho de que se le hayan sobreesido los cargos en el tribunal no implica que el Querellante no haya incurrido en la conducta imputada por la Compañía. Tampoco es óbice para que éste pueda ser procesado administrativamente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720 (7978); Tribunal Examinador de Médicos v. Cañas Rivas, 2001 JTS 60.

Más aún, de la estipulación suscrita por las partes se desprende que el Querellante se comprometió a no volver a incurrir en la conducta que dio margen a las acusaciones radicadas por la Policía de Puerto Rico y a cumplir con las normas de la Compañía, lo que constituye una admisión de los hechos. Entendemos que no sólo medió justa causa para la suspensión sino que pudo haber dado margen a una acción sumaria.

Ante este cuadro claro, corresponde emitir el siguiente:

#### **VI. LAUDO**

La suspensión impuesta al Querellante estuvo justificada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2007.

---

**LILLIAM M. AULET BERRÍOS**  
**ÁRBITRO**

**LAB/drc**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 28 de febrero de 2007 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA  
SIMONET SIERRA LAW OFFICE  
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN  
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120  
GUAYNABO PR 00968

SR LUIS F RODRÍGUEZ PAZ  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
VAQUERIA TRES MONJITAS  
PO BOX 366757  
SAN JUAN PR 00936-6757

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
EDIF MIDTOWN  
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 207  
SAN JUAN PR 00918-3416

SR ANDRÉS LLORET GUTIÉRREZ  
SECRETARIO TESORERO  
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 11542  
SAN JUAN PR00922-1542

---

**DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**